

Constancia secretarial

Para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que durante el día 20 de abril de 2023 el titular del Despacho hizo uso de comisión de servicios concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 24 de abril de 2023

Juliana Restrepo Hinestroza
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	BLANCA ELENA MONTOYA PUERTA blancaelenamontoyapuerta@gmail.com
AFECTADO	MAURICIO CESAR PUERTA MONTOYA
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00124 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 098
TEMA	Derecho a la vida, la salud y la dignidad humana
DECISIÓN	Concede amparo constitucional

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **BLANCA ELENA MONTOYA PUERTA** quien actúa como agente oficioso del señor **MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Manifiesta que su hermano MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA a los 18 años de edad sufrió un impacto de bala en la vértebra L2, quedando totalmente cuadripléjico e impedido.

Que el señor Montoya Puerta tiene los siguientes diagnósticos F412 TRASTORNO MIXTO ANSIOSO – DEPRESIVO; G470 TRASTORNO DEL INICIO DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMIO); R522 OTRO DOLOR CRÓNICO; G472 APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO.

Sostiene que, de acuerdo a lo anterior, debe tomar los siguientes medicamentos de por vida: PREGABALINA 300MG CAPSULA marca LYRICA por no respuesta a otras marcas; acetaminofén 500 + cafeína 65 MG tableta marca Dolex Forte por no respuesta a otras marcas; colecalciferol ampolla solución oral 2500 unidades; diclofenaco 50 MG + codeína 50 MG tableta recubierta; melatonina 3 MG tabletas; polietilenglicol 400NF + propilenglicol 0.4 + 0.3 % got oculares fco X 15ML.

Relata que, el pasado 16 de febrero (2023) en consulta con especialista del dolor le

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00124-00
Accionante: BLANCA ELENA MONTOYA PUERTA
Afectada: MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA
Accionada: NUEVA EPS S.A.

ordenaron los medicamentos: PREGABALINA 300MG CAPSULA marca LYRICA por no respuesta a otras marcas; acetaminofén 500 + cafeína 65 MG tableta marca Dolex Forte por no respuesta a otras marcas; colecalciferol ampolla solución oral 2500 unidades; diclofenaco 50 MG + codeína 50 MG tableta recubierta; melatonina 3 MG tabletas; polietilenglicol 400NF + propilenglicol 0.4 + 0.3 % got oculares fco X 15ML; la accionada autorizó los medicamentos pero no le están entregando la PREGALABINA 300 MG CAPSULA y el ACETAMINOFÉN 500 + CAFEÍNA 65 MG TABLETA de una marca diferente a la ordenada por el médico tratante, pues su hermano no tiene una respuesta favorable si es de otra marca diferente.

Finalmente refiere, que el afectado padece de dolores neuropaticos debido a que los medicamentos entregados por la NUEVA EPS no le hacen el efecto que deben producir en su cuerpo de disminución de dolor, por lo que las faltas de los medicamentos en las marcas recomendadas por el médico del dolor hacen que sus patologías evolucionen sin tratamiento alguno.

2.2 Pretensiones

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, ordenando a la NUEVA EPS S.A. que, en el término de 48 horas, se sirva autorizar y garantizar el acceso efectivo e inmediato a los servicios de salud de PREGABALINA 300 MG CAPSULA MARCA LYRICA por no respuesta a otras marcas; ACETAMINOFÉN 500 + CAFEÍNA 65MG TABLETA marca DOLEX FORTE por no respuesta a otras marcas; así mismo, se le otorgue el tratamiento integral para las patologías F412 TRASTORNO MIXTO ANSIOSO – DEPRESIVO; G470 TRASTORNO DEL INICIO DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMIO); R522 OTRO DOLOR CRÓNICO; G472 APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 11 de abril de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad NUEVA EPS S.A. para que se pronunciara al respecto, concediéndose el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada.

2.3.1. NUEVA EPS S.A., mediante apoderado judicial informa respecto a las pretensiones de la accionante que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior. Adicionando que, los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez se emita el concepto estarían remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, además de inexistencia en el expediente de devolución servicios

También, solicita denegar las pretensiones sobre integralidad, por cuanto se desconoce a futuro que pueda presentar el paciente y, por lo tanto, no se pueden cubrir servicios que se desconocen y aún no se han ordenado, además, es incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del plan obligatorio de salud, más aún, no se pueden negar tratamientos que aún no se encuentran determinados.

En esa medida, solicita que se deniegue lo pretendido por la accionante, por no existir vulneración a ningún derecho fundamental.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos expresamente señalados en la ley, bajo condición que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el afectado señor MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA y si es procedente autorizar y garantizar los medicamentos PREGABALINA 300 MG CAPSULA MARCA LYRICA por no respuesta a otras marcas; ACETAMINOFÉN 500 + CAFEÍNA 65MG TABLETA marca DOLEX FORTE por no respuesta a otras marcas, con diagnóstico de F412 TRASTORNO MIXTO ANSIOSO – DEPRESIVO; G470 TRASTORNO DEL INICIO DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMIO); R522 OTRO DOLOR CRÓNICO; G472 APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. Sobre el derecho a la vida digna, seguridad social y a la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de un aspecto más amplio, que comprenda una vida digna¹. Lo anterior, por cuanto por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.²

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”. De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”⁵.

¹ Sentencia T-175 de 2002

² Sentencia T- 724 de 2008

³ Sentencia T414 de 2009

⁴ Sentencia T-164 de 2013

⁵ Sentencia T-203 de 2012

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.⁶

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y “comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”⁸.

3.4.2. Respecto del tratamiento integral la acción constitucional que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto, se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.⁹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”¹⁰, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015. En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.”

Igualmente, se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y

⁶ Sentencias T – 358 de 2003 y T. – 104 de 2010

⁷ Sentencia T- 760 de 2008

⁸ Sentencia T- 320 de 2011

⁹ Sentencia T-408 de 2011.

¹⁰ Sentencia T-408 de 2011.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00124-00
 Accionante: BLANCA ELENA MONTOYA PUERTA
 Afectada: MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA
 Accionada: NUEVA EPS S.A.

agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

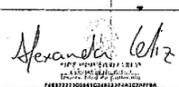
3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, se tiene que el señor MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA afiliado al régimen contributivo, según historia clínica con los siguientes diagnósticos: F412 TRASTORNO MIXTO ANSIOSO – DEPRESIVO; G470 TRASTORNO DEL INICIO DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMIO); R522 OTRO DOLOR CRÓNICO; G472 APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, con última fecha de valoración 06/02/2023 por médico general, que prescribió:

Dirección		CALLE 50 #51-24 SANTA FE SUAYABAL		Teléfono Celular		313 680 25 81	
Médico que registra:		C:1036607872 - Nombre: Jelmy Ortiz Mantilla - Especialidad: Medicina General - Registro: 1036607872					
Formula Médica							
Fecha	Medicamento	Formulación	Duración (días)	Cantidad	Concepto	Recomendaciones	
6/02/2023 9:38:38 a.m.	PREGABALINA 300 MG CAPSULA	300 MG cada 6 Hora(s) VÍA ORAL	360	1440	POS	ENTREGAR MARCA LYRICA]	
6/02/2023 9:38:47 a.m.	ACETAMINOFEN 500MG+CAFEINA 65MG TABLETA	1 TAB cada 8 Hora(s) VÍA ORAL	360	1080	POS	Entregar Dolex forte por no respuesta a otras marcas.]	
6/02/2023 9:38:47 a.m.	COLECALCIFEROL AMPOLLA SOLUCION ORAL	1 AMP cada 8 Dia(s) VÍA ORAL	360	45	POS]	
6/02/2023 9:38:47 a.m.	DICLOFENACO 50 MG + CODEINA 50 MG TABLETA RECUBIERTA	1 TAB cada 8 Hora(s) VÍA ORAL	360	1080	POS]	
6/02/2023 9:38:48 a.m.	MELATONINA 3 MG TABLETA	6 MG cada 24 Hora(s) VÍA ORAL	360	720	POS]	
6/02/2023 9:38:48 a.m.	POLIETILENGLICOL 400 NF + PROPILENGLICOL 1:4+0.3% GOT Oculares F: O X 15ML	1 FRASCO cada 30 Dia(s) CONJUNTIVAL	360	12	POS]	
Sustancias 17/02/2023 10:34:17 a.m. - DESVENLAFAXINA 50MG TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA							

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00124-00
Accionante: BLANCA ELENA MONTOYA PUERTA
Afectada: MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA
Accionada: NUEVA EPS S.A.

Frente a este diagnóstico, la EPS, sólo se limitó en anunciar respecto a las pretensiones de la accionante que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez se emita el concepto estarían remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Es importante destacar que la obligación de la Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a su red de servicios solicitando atención médica, y la demora en prestar este servicio configura una amenaza a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud y la seguridad social.

Téngase en cuenta que, es necesario para el control, manejo de la patología y por ende, mejorar la calidad de vida del señor MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA la autorización y suministro de los medicamentos PREGABALINA 300 MG CAPSULA MARCA LYRICA; ACETAMINOFÉN 500 + CAFEÍNA 65MG TABLETA marca DOLEX FORTE por no respuesta a otras marcas, los cuales no han sido autorizados por la NUEVA EPS S.A., y, atendiendo que el médico tratante es el idóneo para determinar cuál es el medicamento que tiene mejor y mayor eficacia en la recuperación o estabilidad de la salud de la paciente, hasta tanto el médico tratante se lo sustituya por otro medicamento que tenga los mismos efectos en la salud del paciente, por tal motivo acogerá su criterio teniendo en cuenta la observación de la fórmula médica.

Recabando en lo anterior, dichos medicamentos son necesarios para la conservación de su salud, pues no es admisible que quien tiene un diagnóstico ya definido, que se encuentra en delicado estado de salud tenga que enfrentar el deterioro de la misma por los trámites burocráticos y administrativos que enfrente cada institución y que es el médico tratante quien considera indispensable y necesario la realización de tales servicios, a fin de lograr o por lo menos intentar la recuperación y conservación de su salud, pues bien extraño y contrario a la ética que le corresponde, sería que un médico ordene un procedimiento, cuando el paciente no lo requiere o no es absolutamente necesario, situación que difícilmente puede suceder, si se tiene en cuenta que con tal proceder del profesional, se afectan los intereses patrimoniales de la Empresa Promotora de Salud, a la cual presta sus servicios. Por ello se le tutelarán los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, la seguridad social de la accionante.

En consecuencia, y como colorario de lo brevemente expuesto habrá de tutelarse los derechos fundamentales conculcados por la NUEVA EPS S.A., en razón a que se evidencia dilaciones injustificadas que ponen en riesgo la salud del afectado al negarle el suministro del medicamento en la forma y términos prescritos por el médico tratante, por lo que se ordenará a la NUEVA EPS S.A. que en término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia suministre los medicamentos de PREGABALINA 300 MG CAPSULA MARCA LYRICA; ACETAMINOFÉN 500 + CAFEÍNA 65MG TABLETA marca DOLEX FORTE por no respuesta a otras marcas.

Por último, pero no menos importante, se tiene que, la parte actora solicitó el tratamiento integral para la patología que padece, considera este despacho que conforme a la jurisprudencia citada, dicha solicitud es procedente, por lo que se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud y evitar de esta manera que, tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante la eventual negativa a la prestación del servicio relacionados con: F412 TRASTORNO MIXTO ANSIOSO – DEPRESIVO; G470 TRASTORNO DEL INICIO DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMIO); R522 OTRO DOLOR CRÓNICO; G472 APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, dando continuidad con la categoría de atención integral en salud para las patologías presentadas, entre las cuales se consagran: exámenes, procedimientos, valoración médica especializada, hospitalización, medicamentos, cirugía, y todo lo que requiera, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, so pena de las sanciones pertinentes, en caso de incumplimiento a la orden judicial, entre otros.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00124-00
Accionante: BLANCA ELENA MONTOYA PUERTA
Afectada: MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA
Accionada: NUEVA EPS S.A.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional invocado de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna, de la señora **BLANCA ELENA MONTOYA PUERTA**, quien actúa como agente oficioso del señor **MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA**, vulnerados por la **NUEVA EPS S.A.**, conforme lo expuesto en renglones antecedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **NUEVA EPS S.A.** que en término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia suministre los medicamentos de PREGABALINA 300 MG CAPSULA MARCA LYRICA; ACETAMINOFÉN 500 + CAFEÍNA 65MG TABLETA marca DOLEX FORTE por no respuesta a otras marcas.

TERCERO: **CONCEDER** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al afectado MAURICIO CESAR MONTOYA PUERTA por las patologías F412 TRASTORNO MIXTO ANSIOSO – DEPRESIVO; G470 TRASTORNO DEL INICIO DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMIO); R522 OTRO DOLOR CRÓNICO; G472 APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, haciendo claridad que el mismo comprende todo cuidado suministro de medicamento, intervención quirúrgica, valoración médica especializada, hospitalización, medicamentos, cirugía, así como todo otro componente que el médico tratante disponga necesario para superar el padecimiento que aqueja a la accionante o el restablecimiento del estado de salud de la paciente.

CUARTO: **ADVERTIR** a la **NUEVA EPS S.A.**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, son pena de las sanciones de Ley.

QUINTO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR